

originales más antiguos, de 1098 y 1101 respectivamente, se refieren a las donaciones del Cid y de su esposa doña Jimena a la Iglesia de Valencia, y fueron traídos desde esa ciudad por el obispo don Jerónimo al ocupar la sede salmantina. El primer documento sobre Salamanca es la donación que en 1102 hicieron al mismo prelado el conde Raimundo de Borgoña y su esposa doña Urraca.

Siguen a éstos una serie de documentos del mayor interés y de imprescindible manejo para la historia eclesiástica y municipal de Salamanca. Bulas papales, privilegios reales, donaciones, testamentos de los fieles en favor de la Iglesia de Salamanca, compraventas, etc., constituyen una documentación preciosa y de gran utilidad para elaborar otros tantos aspectos de la evolución de nuestro Derecho. Otra serie importante se refiere a la administración del patrimonio eclesiástico, y de ella es posible servirse para conocer múltiples detalles sobre la vida económica, administrativa y social de las ciudades medievales. Otros documentos nos presentan al cabildo actuando como señor del Abadengo de Armuña, lo que nos permite conocer la organización municipal de los pueblos de Arcediano, Palencia de Negrilla, Mata de Armuña, La Vellés y Garbajosa de Armuña, en los que nombra jueces y alcaldes.

La ficha de cada documento contiene los siguientes elementos, que prueban la pulcritud y el esmero del trabajo del Canónigo Archivero y Catedrático de Paleografía de la Universidad Pontificia de Salamanca: a) número de orden del catálogo, b) fecha y lugar del otorgamiento, c) categoría diplomática y resumen del contenido del documento, d) indicación sobre si es original o copia, material en que está escrito, tamaño, letra, signatura, y e) bibliografía en la que el documento ha sido publicado con anterioridad.

En la sección de libros-registros (págs. 214-216) se catalogan los relativos a las actas capitulares, aniversarios y fiestas, apeos de las posesiones del cabildo, «Benedictus» o padrón de lo que rentan las posesiones y de lo que perciben los que asisten a los «Benedictus», calendarios del cabildo en los que constan día por día las asistencias y ausencias de los prebendados, fundaciones a favor de los capellanes de coro, cruzada, cuentas de fábrica, estatutos, pleitos y ventas a favor del cabildo de Salamanca.

Como final es suficiente con resaltar la calidad de la obra y la utilidad que ha de prestar al investigador. El objetivo que el autor se propuso al publicar esta serie de documentos ha sido alcanzado plenamente: «El darlos a conocer a los investigadores, proporcionándoles un instrumento de trabajo... que será a la vez un argumento más de esa labor callada que se realiza actualmente en los archivos eclesiásticos».

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

FERNANDO ESCUDERO ESCORZA, *Matrimonio de acatólicos en España*, 1 vol. de XXIV + 266 págs., Editorial Eset, Seminario Diocesano, Vitoria, 1964.

El Concordato español de 1851 no necesitó tocar el importantísimo tema del matrimonio; ya que por entonces en España la legislación civil y la eclesiástica en este punto marchaban en buena armonía. Fue en años subsiguientes cuando el Gobierno español rompió aquella concordia con leyes atentatorias al derecho de la Iglesia. Después de gravísimas lesiones, que llegaron hasta desconocer el valor civil del matrimonio canónico, hiriendo hondamente el sentimiento católico nacional, vino un gobierno de mejor sentido, que se propuso sanar al menos en parte aquellas heridas.

Necesarias fueron largas y laboriosas negociaciones entre el Gobierno español y la S. Sede, para procurar en lo posible el restablecimiento de aquella antigua armonía; negociaciones que desembocaron en el famoso artículo 42 del Código civil de 1889.

Mas este mismo artículo en su interpretación y en su aplicación tuvo sus alternativas, recibiendo a veces no leves dentelladas de parte de algunos gobernantes.

La segunda república hizo tabla rasa de la legislación de la Iglesia y de los acuerdos con la S. Sede; negando todo valor civil al matrimonio canónico, y reconociendo como único valedero el matrimonio civil.

Esta legislación demoledora cayó con el advenimiento del régimen actual, que en 1953 firmó un nuevo Concordato con la S. Sede; en el cual se afianzó una estrecha amistad entre el Estado y la Iglesia.

BIBLIOGRAFIA

Por lo que hace a nuestro asunto, el Concordato en el art. 23 afirma: «El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico». Y en el Protocolo a dicho artículo, letra C): «En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico».

No ha sido tarea fácil. El problema del matrimonio de los acatólicos presentaba serias dificultades prácticas: y tras largos años de elaboración, en inteligencia con Roma, el Gobierno español ha dictado sus últimas leyes en orden a una solución un tanto comprensiva.

Sin embargo no se han disipado todas las dudas.

He aquí trazado el plan de la presente monografía.

El Dr. Escudero Escorza acomete con empuje la tarea de esclarecer esta cuestión. Tomando el agua de más arriba, teje la historia del trascendental artículo 42 del Código civil. A este fin, con ojo avizor ha ido a la búsqueda de documentación de primera mano en los archivos de los Ministerios y otros centros, incluso de la S. Sede, logrando un copioso caudal de materiales, que nos brinda en los apéndices.

Los capítulos segundo y tercero, en que se narran las fases de estas accidentadas negociaciones, nos parecen los más interesantes y meritorios de su libro.

Recorre las diversas interpretaciones y aplicaciones que de aquel artículo se hicieron, hasta llegar al Concordato de 1953. Expone la legislación en éste convenida, entre la S. Sede y el Gobierno español, y las últimas leyes civiles, encaminadas a procurar la posible concordia entre ambas legislaciones como previene el Concordato.

De peculiar mérito considero el capítulo sexto, en que comenta el nuevo artículo 42 tal como está redactado en la Ley de régimen del matrimonio en España, 24 de abril, 1958, y como se ha de aplicar según las disposiciones complementarias, acerca de los matrimonios de los apóstatas de la fe. La fijación del concepto de *apostasía*; el alcance de la frase «*no profesar la religión católica*»; las pruebas de la acatolicidad; el expediente que han de observar los jueces antes de admitir a los apóstatas al matrimonio civil, son

cuestiones importantísimas en el orden práctico de aplicación de la ley; cuestiones dilucidadas con tino exquisito, y cuyas soluciones pueden servir a los jueces de buenas normas directivas para fallar en los casos particulares.

Por fortuna, según los datos, son muy pocos los casos en que nuestros jueces admiten a los apóstatas al matrimonio civil. Su tendencia es más bien a aplicar con sobriedad la ley que permite tales matrimonios. Lo cual es indicio de respeto al matrimonio de los que algún día fueron católicos, que para ser válidos deben contraerse en la forma prescrita por la Iglesia; y nulos son los matrimonios civiles de los apóstatas, aunque la S. Sede disimule y tolere por justas razones que la ley civil los autorice, con las cortapisas que la misma legislación señala.

Somos testigos de la sagacidad y constancia del autor en la búsqueda de cuantos materiales pudieran servirle para la más acabada confección de su obra; de su nobleza y sinceridad en asesorarse de los que pudieran darle luz en los pasajes oscuros; del juicio recto y sereno con que interpreta los documentos, del ojo cierto con que escudriña y resuelve los puntos dudosos.

Breves publicaciones anteriores del mismo autor referentes a esta materia fueron acogidas con entusiasmo y estimularon el apetito de los lectores por lograr la obra extensa, que hoy con satisfacción de todos nos brinda.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

FRANCISCO PUY MUÑOZ, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, 1 vol. de 200 págs., Universidad de Granada, 1962.

La principal aportación del trabajo consiste en la recogida analítica de las concepciones jurídicas —tanto de carácter filosófico como científico— de los tratadistas españoles de la primera mitad del siglo XVIII. El reflejo de tales concepciones en la legislación de la época no ha sido estudiado aquí. Tampoco ha pretendido el A. hacer una exégesis historiográfica completa, poniendo los textos jurídicos doctrinales en relación con la situación de la Filosofía en el período que prepara la Ilustración.